

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Registro Oficial

Att. D. Eduardo Manso Ponte

Informes Financieros y Corporativos

Calle Edison, 4

28006 Madrid



Bilbao, a 17 de mayo de 2018

Muy Sr. mfo:

En relación con su comunicación de fecha 3 de mayo de 2018 (el “**Requerimiento**”), recibido el 7 de mayo de 2018, y como respuesta al requerimiento múltiple contenido en la misma, *in fine*, remitimos como **Anexo 1** un documento de rectificación y ampliación de la información contenida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo (IAGC) relativo al ejercicio 2017.

En su caso, tras el análisis y comprobación por su parte de los requisitos establecidos, dicho documento será puesto a disposición del público en la página web de la CNMV como información adicional al IAGC.

Quedamos a su disposición en caso de que precisen cualquier documentación adicional.

GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A.

P.p.

José Ramón Berecibar Mutiozábal
Secretario del Consejo de Administración



Anexo 1

DOCUMENTO DE RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO DE GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017, TAL Y COMO FUE APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL 21 DE FEBRERO DE 2018 Y PUBLICADO EN LA MISMA FECHA.

Global Dominion Access, S.A. (la “Sociedad”) ha elaborado y suscrito este documento (el “Documento”) con el objetivo de rectificar o ampliar determinada información contenida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad correspondiente al ejercicio 2017, tal y como fue aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad de 21 de febrero de 2018 y publicado en dicha fecha (el “IAGC”).

La elaboración y suscripción del Documento se realiza a solicitud de la CNMV y de acuerdo con la comunicación de fecha 3 de mayo de 2018 dirigida por la CNMV a la Sociedad (el “Requerimiento”).

Para mayor claridad en la exposición y eficacia respecto del objetivo que se persigue, el Documento sigue una estructura de pregunta y respuesta.

Es decir, el Documento recoge a continuación, literalmente extractadas, con su misma numeración, y en cursiva y entrecomilladas, aquellas cuestiones puestas de manifiesto por la CNMV en el Requerimiento como necesitadas de rectificación o ampliación; tales cuestiones van seguidas de la respuesta de la Sociedad.

* * *

1. *“En el apartado C.1.20 del IAGC se contradice con el apartado C.1.20 bis ya que en el primero manifiesta que la evaluación no ha dado lugar a cambios importantes en su organización interna cuando en el C1.20 bis asevera que, como consecuencia de la evaluación realizada, el consejo de administración aprobó la creación de una comisión de estrategia y operaciones. En consecuencia, deberán aclarar esta contradicción de la forma oportuna.”*

✓ Como consecuencia del proceso de evaluación del Consejo de Administración se ha tomado (conforme describe el apartado C.1.20bis) la creación, desde el ejercicio 2018, de una Comisión de Estrategia y Operaciones en el seno del Consejo de Administración. Si se considera que esta decisión supone un cambio “importante” en la organización interna del Consejo -hecho este, con carga subjetiva- la redacción del apartado C.1.20 pasaría a tener la siguiente redacción: “Como consecuencia de la evaluación anual del Consejo, se ha decidido que, con efectos el 1 de enero de 2018, se cree una nueva comisión en el seno del Consejo de Administración, dedicada al análisis de la estrategia y operaciones del Grupo Dominion”.

2. *“En el apartado C.1.41 no se da respuesta a la información requerida, por lo que debe indicar si existe un procedimiento para que los consejeros puedan contar con la información necesaria para preparar las reuniones de los órganos de administración con la antelación suficiente y, en su caso, detallarlo.”*

La redacción del apartado C.1.41. se trata efectivamente de un error. La redacción correcta es la siguiente:

“El artículo 19 del Reglamento del Consejo de Administración establece el procedimiento de convocatoria de las reuniones del Consejo de Administración. En dicho sentido, al tiempo de remisión de la convocatoria se remite el orden del día de la sesión y se ponen a disposición de los consejeros la documentación soporte que sea precisa, con la antelación suficiente. Sobre la base de dicha información, los artículos 27 y 28 del Reglamento del Consejo de Administración establecen el procedimiento para que los consejeros puedan contar con la información necesaria para poder formar su opinión de cara a las reuniones del Consejo, pudiendo, con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, cualquier Consejero solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, financieros, técnicos, comerciales u otros expertos si lo considerasen necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.”

3. *“En el apartado C.2.1 además de hacer referencia a los artículos del reglamento del consejo de administración que regula el conjunto de funciones de las distintas comisiones, se debe poner de manifiesto que los artículos mencionados incorporan todas las que son obligatorias por ley, o si recogen las recomendaciones del Código de buen gobierno. En caso contrario, también se debe indicar si alguna de esas funciones no se ha asignado a la comisión correspondiente.*

Asimismo, se deberá detallar en el informe todas las funciones no previstas en la ley y que el consejo de administración haya asignado a cada comisión y cómo se han llevado a cabo en el ejercicio. En caso contrario, se deberá indicar que no se le han asignado funciones distintas a las previstas en la ley.”

La comisión de auditoría y la comisión de nombramientos y retribuciones tienen asignadas todas las funciones establecidas en el artículo 529 *quaterdecies* y 529 *quindecies*, respectivamente, de la LSC, tanto por estar así previsto en los textos sociales como por tener carácter imperativo los artículos 529 *quaterdecies* y 529 *quindecies* (y, por tanto, ser directamente aplicables y prevalecer sobre los textos sociales, cualquiera que fuese el contenido de estos).

Las referidas comisiones no llevan a cabo funciones distintas de las recogidas en la LSC para éstas.

4. *“Se han detectado incidencias en el grado de seguimiento declarado de algunas recomendaciones:*

– *“Recomendación 14: la sociedad declara cumplir parcialmente la recomendación y en la explicación dada indica que “no existe como tal una política de selección de consejeros”. Sin embargo, en el apartado C.1.6 bis del IAGC se indica que “la política de selección de consejeros cumple con los requisitos...”. Por tanto, deberán aclarar esta contradicción de la forma oportuna.”*

En la medida en que no existe una política de selección de consejeros, la Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 14, que pasa a ser “Explique”. La ausencia de la política de selección de consejeros trae causa del convencimiento por parte de la Sociedad del cumplimiento de los más altos



DOMINION

estándares de selección en el trabajo que los ejecutivos de la Sociedad y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de la Sociedad desarrollan a la hora de identificar potenciales nuevos candidatos a miembros del Consejo de Administración. Hasta la fecha, dichos estándares se consideran satisfactoriamente cumplidos y se asume una continuación en el nivel de selección incluso ante la ausencia de una política de selección como tal.

- *“Recomendación 40 y 41: la sociedad declara cumplir parcialmente la recomendación, pero en la explicación adjunta se señala que “a día de hoy no existe como tal una unidad específica de auditoría”, por lo que la sociedad no sigue las recomendaciones, por lo que debería explicar los motivos en la recomendación 40 y marcar “no aplicable” en la recomendación 41.”*

En la medida en que no existe una unidad específica de auditoría interna la Sociedad rectifica la Recomendación 40, que pasa a ser “Explique” y la Recomendación 41, que pasa a ser “No aplicable”. Como se señala en el IAGC, la Sociedad no cuenta con una unidad específica de auditoría interna. Ciertas de las funciones propias de una unidad como tal sí se llevan a cabo en el seno del Grupo Dominion a través de determinadas personas adscritas al Departamento Financiero, en su unidad de cumplimiento. Su creación en el corto plazo está, como se señala, dentro de los planes de la Sociedad.

“Recomendación 52: la sociedad declara que la recomendación no le resulta aplicable. Sin embargo, teniendo en cuenta que, como se indica en el apartado C.2.1 del IAGC, la sociedad tiene constituida una comisión de responsabilidad social corporativa, sí le resulta de aplicación, no siguiéndose su contenido.”

La Recomendación 52 se refiere a las comisiones de supervisión y control distintas de las legalmente obligatorias. Pudiera interpretarse que la comisión de responsabilidad social corporativa tiene delegadas funciones y tareas de supervisión y control en el ámbito de su especialidad.

En dicho sentido, el funcionamiento de la comisión de responsabilidad social corporativa es consistente con la práctica de las comisiones legalmente obligatorias. De las recomendaciones aplicables no se cumple la correspondiente a la composición de los miembros de la comisión, en la medida en que no hay mayoría de consejeros independientes en su seno (sólo es independiente la Presidenta de la Comisión). Así las cosas, la Sociedad considera que las funciones atribuidas a esta comisión son llevadas a cabo de forma correcta por consejeros externos (ejecutivo y otros externos), quienes velan con idéntico criterio de corrección e independencia de criterio que los consejeros independientes, con los que existiría unidad de análisis; por ello no se considera preciso que ni el presidente ni ninguno de sus miembros sea elegido de entre los consejeros independientes de la Sociedad.

En consecuencia, la Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 52, que pasa a ser “Cumple parcialmente” por los motivos expuestos.

EXPLIQUE

HAY 3 DEPENDIAS
NO CUMPLE



DOMINION

- *“Recomendación 58: la sociedad declara cumplir la recomendación. Sin embargo, dada la escasa información proporcionada en el IARC acerca de las remuneraciones variables, surgen dudas acerca del grado de seguimiento declarado, especialmente en lo relativo a la inclusión de criterios no financieros y la configuración sobre la base de un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos a corto, medio y largo plazo.”*

La Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 58 de tal manera que pasa a ser “Explique” en la medida en que el procedimiento de cálculo de la remuneración variable del consejero delegado no introduce las cautelas técnicas precisas para asegurar de forma objetiva, medible y directa una relación entre la remuneración y el rendimiento de la Sociedad.

La Sociedad no considera relevante al objeto pretendido de la remuneración de carácter extraordinario el vincularlo a elementos objetivos, medibles y directos que relacionen remuneración y rendimiento de la Sociedad. La actuación de los consejeros ejecutivos que perciben este tipo de remuneraciones tradicionalmente ha sido de elevado compromiso y dedicación a la Sociedad y el rendimiento de la Sociedad ha sido lo suficientemente satisfactorio para no introducir dichas medidas de correlación.

- *“Recomendación 59: la sociedad declara cumplir la recomendación. No obstante, el IARC no proporciona información sobre cuál es periodo mínimo establecido de diferimiento o aplazamiento del pago de la remuneración variable del consejero delegado para poder comprobar las condiciones de rendimiento”*

La Sociedad rectifica el grado de cumplimiento de la Recomendación 59 de tal manera que pasa a ser “Explique”, en la medida en que los condicionantes (cumplimiento del EBITDA del presupuesto) establecidos para la percepción de la remuneración variable a corto plazo no permiten un período de revisión ex post que pueda suponer que la no sostenibilidad del cumplimiento del condicionante en períodos futuros cuestione la efectiva percepción de la remuneración variable a corto plazo por parte del consejero delegado.

5. *“Las explicaciones que facilitan sobre algunas de las recomendaciones que no se siguen o se siguen parcialmente - recomendaciones 6, 16, 18, 25, 26, 63, 64- reiteran básicamente el hecho del incumplimiento ya declarado o solo indican la existencia de una desviación respecto de la recomendación, pero no desarrollan los motivos específicos por los que la Sociedad no las sigue. En consecuencia, se considera que estas explicaciones no contienen toda la información suficiente para que los accionistas, los inversores y los mercados en general, puedan juzgar los motivos que justifican el proceder de la Sociedad.*

La legislación española deja a la libre autonomía de cada sociedad la decisión de seguir o no las recomendaciones de gobierno corporativo, pero exige que cuando no lo hagan, revelen los motivos que justifiquen su proceder, al objeto de que los accionistas, los inversores y los mercados en general puedan juzgarlos.

El apartado 4 del artículo 540 de la LSC establece el contenido mínimo del Informe Anual de Gobierno Corporativo y, la letra g de este artículo, requiere que las sociedades



DOMINION

declaren el grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

Con fecha 19 julio de 2016, esta CNMV publicó la “Guía Técnica de buenas prácticas del principio “cumplir o explicar””. Expliquen los motivos por los que, en su caso, se hubieran separado de los criterios y prácticas contenidos en la citada Guía.”

Se realizan a continuación las ampliaciones requeridas sobre las explicaciones que atañen al no cumplimiento o cumplimiento parcial de las recomendaciones mencionadas:

- Respecto de la Recomendación 6, como se indica en el IAGC, la Sociedad no cumple con dicha recomendación, pero se encuentra valorando actualmente la oportunidad de elaboración de parte de la documentación a la que se refiere. Hasta ahora, no ha venido elaborando o publicando alguno de los informes que se mencionan por no haberlo considerado relevante, sin perjuicio de que las comisiones correspondientes sí hayan cumplido con los deberes de elaboración de los informes que tienen asignados. Por razón de las materias tratadas, no se ha considerado de relevancia su publicación, sin perjuicio de que, en aras de la transparencia, se está considerando su publicación independientemente de la relevancia de su contenido.
- Respecto de la Recomendación 16, como se indica en el IAGC, la Sociedad no cumple la recomendación y su explicación se alinea con el apartado (b) de la recomendación, que establece el siguiente supuesto de atenuación del cumplimiento: “*Cuando se trate de sociedades en las que exista una pluralidad de accionistas representados en el consejo de administración y no existan vínculos entre sí*”. Es decir, puesto que la Sociedad declara que se encuentra en este supuesto de atenuación del cumplimiento, explica que —sobre esa propia base— no es necesario cumplir estrictamente con la recomendación de referencia ya que la eventual sobrerepresentación que pudiera identificarse se encuentra mitigada por la composición del Consejo, con una diversidad de accionistas con su pluralidad de potenciales intereses.
- Respecto de la Recomendación 18, la Sociedad sólo publica en su página web parte de la información requerida por la recomendación. El resto de la información viene recogida en el IAGC, que igualmente se publica en la web. No se publica ni directa ni indirectamente la biografía de los consejeros, si bien es intención de la Sociedad publicar dicha biografía en la web en próximas fechas. Por tanto, la Sociedad considera que cumple parcialmente la recomendación 18, como se indica en el IAGC.
- Respecto de la Recomendación 25, la Sociedad cumple con la primera parte de la recomendación (aseguramiento de la disponibilidad de tiempo de sus consejeros no ejecutivos), pero no con la segunda parte (establecimiento de un número máximo de consejos de los que pueden formar parte), por lo que cumple parcialmente. Como se indica en el IAGC la Sociedad no lo considera preciso a la vista de la composición del consejo de administración.



Es decir, puesto que ni es ni ha venido siendo habitual que los consejeros no ejecutivos de la Sociedad formen parte de otros consejos de administración, no



DOMINION

está en riesgo el grado de asistencia de los mismos a las reuniones y su dedicación a las mismas —que es elevado— y, por tanto, no se considera preciso adoptar restricciones al efecto.

- Respecto de la Recomendación 26, puesto que el consejo de administración se reúne, pero no con la frecuencia anual mínima que recoge la recomendación, la Sociedad indica en el IAGC que “*cumple parcialmente*”. La Sociedad entiende que no es necesario cumplir con esa frecuencia anual mínima recomendada por motivos tales como, entre otros, la existencia de un consejero delegado (con capacidad autónoma de ejecución de decisiones, sobre la base de sus funciones delegadas) o el hecho de que, hasta ahora, el número de reuniones anuales que habitualmente se viene produciendo (6) se ha revelado como suficiente y eficaz en la práctica.
- Respecto de la Recomendación 63, la Sociedad no cumple puesto que el contrato del consejero delegado no incluye ninguna cláusula que permita a la Sociedad reclamar el reembolso de los componentes variables de la remuneración cuando no se haya ajustado al rendimiento o se hayan abonado siguiendo elementos de inexactitud acreditada con posterioridad. En la medida en que la remuneración variable a corto plazo del Consejero Delegado depende del cumplimiento de los niveles del EBITDA fijados en el presupuesto anual, y considerando que dicha verificación se realiza una vez cerradas las cuentas anuales consolidadas a febrero de cada ejercicio, no se ha considerado pertinente incluir las cláusulas de claw-back en el marco de su relación contractual. Se considera que las exigencias de dicha Recomendación no resultan de aplicación directa a la tipología de relación que tiene dicho consejero delegado con la Sociedad y en consecuencia se asume su corrección y adecuación a los fines previstos más allá del contenido de la Recomendación.
- Respecto de la Recomendación 64, la Sociedad no cumple puesto que el contrato del consejero delegado contiene una cláusula de indemnización por terminación anticipada que no atiende estrictamente a las limitaciones recomendadas (en la medida en que no se establece que la Sociedad no pueda abonar su importe hasta que se verifique el cumplimiento de criterios de rendimiento que pudieran estar establecidos). En la negociación del contrato en cuestión, la Sociedad antepuso la retención del talento al cumplimiento estricto de la recomendación. Se considera que las exigencias de dicha Recomendación no resultan de aplicación directa a la tipología de relación que tiene dicho consejero delegado con la Sociedad y en consecuencia se asume su corrección y adecuación a los fines previstos más allá del contenido de la Recomendación.

* * *